

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUBREGIONAL N° 273 -2019/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana, 09 JUL. 2019

VISTOS: El Informe N°97-2019/GRP.401000.401300-401001-ST, de fecha 08 de junio 2019; Informe N° 054-2016/GRP-110000-PPADHOC-A, Memorándum N° 160-2016/GRP-401000-401100, Memorándum N° 060-2017/GRP-401000-401300-ST, Informe Legal N° 019-2019-SGRLCC-ST-ALE-RMB, y;

CONSIDERANDO:

Que, en la parte infine del artículo 92 de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que:"(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que:"(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90 de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza";

Que, en complemento a lo señalado por el glosado Reglamento, en el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los **Decretos Legislativos N° 276, N°728, N° 1057 y Ley N°30057**, con las exclusiones establecidas en el artículo 90°del Reglamento;

Que, en el numeral 6.3. de la glosada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, se establece: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento"; teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicarlas reglas procedimentales y sustantivas contenidas



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 273-2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

Sullana, 09 JUL. 2019

en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, con fecha 08 de junio del 2019, la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura, emitió el Informe N° 97-2019/GOB.401000.401300-401001-ST mediante el cual precalificó presuntas faltas administrativas disciplinarias y los hechos a fin de que esta Gerencia Sub Regional, habiendo identificado a los servidores civiles, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta, determinó como responsables de la omisión infractora a los siguientes servidores: **MANUEL CECILIO VERA BELTRAN** ex Director Sub Regional de Infraestructura, Régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, **LUIS ALBERTO SALAZAR CABRERA** ex Sub Director de la Unidad de Obras y Liquidaciones Régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, **CARLOS ALBERTO CHACON LOPEZ** ex Sub Director de la Unidad de Estudios y Proyectos Régimen laboral Decreto Legislativo N° 276;

Que, Mediante Informe N°054-2016/GRP-110000-PPADHOC-A del 14 de marzo del 2016 el Procurador Ad Hoc en Procesos Arbitrales se dirige al Gerente Sub Regional Luciano Castillo e informa sobre el Laudo arbitral-proceso arbitral iniciado por Consorcio Pueblo Nuevo contra la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna Del Gobierno Regional de Piura en relación con el Contrato n°034-2012/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-GG: "contratación de la ejecución de la obra mantenimiento de la infraestructura de riego del canal principal pueblo nuevo-distrito de Colán-Provincia de Paíta-Piura y remite copia del Laudo Arbitral emitido en el Proceso Arbitral seguido por el CONSORCIO PUEBLO NUEVO (en adelante EL CONTRATISTA) contra la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna el Gobierno Regional de Piura (en adelante LA ENTIDAD), por las controversias surgidas durante la ejecución del contrato de la referencia a) (en adelante EL CONTRATO). En este caso, siendo un Arbitraje Institucional por ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura, de acuerdo a lo pactado por ambas partes en el CONTRATO suscrito; el Tribunal Arbitral conformada por el Dr. Paolo Del Águila Rutz de Somocurcio (Presidente), DR. Rodolfo Anibal Morocho Morí (Arbitro de parte del Contratista) y Marco Antonio Martínez Zamora (Arbitro de parte de LA ENTIDAD), ha emitido un Laudo Arbitral que resulta parcialmente favorable a LA ENTIDAD, de acuerdo a lo siguiente: **PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADAS** las excepciones de caducidad e incompetencia deducidas por el Gobierno Regional de Piura. **SEGUNDO: DECLÁRESE FUNDADA EN PARTE** la primera pretensión de la demanda; en consecuencia Téngase por aprobadas las observaciones hechas por el Consorcio Pueblo Nuevo a la nueva Liquidación de obra elaborada por el Gobierno Regional de Piura con las excepciones detalladas en el numeral 15 del Acápito b del Título X la Fundamentación, y **PRECÍSESE QUE CARECE DE OBJETO** emitir Pronunciamiento acerca de las pretensiones subordinadas a la primera pretensión principal, en base a lo ya definido con este extremo resolutivo. **TERCERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la segunda pretensión principal de la demanda y **DECLÁRESE FUNDADA EN PARTE** la primera pretensión de la reconvenición; solamente y en cuanto deberá tenerse en cuenta las observaciones hechas por el Consorcio Pueblo Nuevo con las excepciones contempladas en el numeral 15 del acápite b del título X de la Fundamentación, correspondiendo rectificar el monto previsto en el Resolución Gerencial Sub Regional N°178-2014/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, conforme a lo decidido en el presente Laudo Arbitral. **CUARTO: DECLÁRESE QUE CARECE DE OBJETO** emitir un pronunciamiento sobre la pretensión subordinada a la primera pretensión principal de la reconvenición, conforme lo resuelto en su pretensión principal. **QUINTO: DECLÁRESE FUNDADA** la tercera pretensión principal de la demanda; en consecuencia, **DECLÁRESE NULA** la Resolución N° 144-2014/GRP-GSRLCC-G. **SEXTO: DECLÁRESE FUNDADA** la cuarta pretensión principal de la demanda; en consecuencia, **DECLÁRESE NULOS** los artículos segundo, tercero, cuarto y quinto de la Resolución Ejecutiva Regional N°205-2014/GRP-GSRLCC-G. **SÉPTIMO: DECLÁRESE INFUNDADA** la quinta pretensión de la demanda referida al pago de Valorización 11 requerida por el Consorcio Pueblo Nuevo. **OCTAVO: DECLÁRESE FUNDADA** la sexta pretensión de la demanda en el extremo que corresponde a la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento por el Adicional N°1 del Contrato e



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 273 -2019/GOB. REG.PIURA- N° GSRLCC-G

Sullana,

09 JUL. 2019

INFUNDADA de lo demás que contiene y; en consecuencia, dispóngase la nulidad de la ejecución de las Carta Fianza de fiel cumplimiento por el Adicional 01; y en consecuencia RESTITUYASE al Consorcio Pueblo Nuevo el importe contenido en la mencionada Carta Fianza en los términos expuestos en la parte considerativa, y PRECÍSESE QUE CARECE DE OBJETO emitir un pronunciamiento sobre las pretensiones subordinadas esta pretensión, incluida la indemnización que se solicita. **NOVENO:** DISPÓNGASE que, cada parte asuma en igual proporción las costas y costos del presente Arbitraje, esto es, el 50% cada una de ellas, lo cual comprende los honorarios profesionales de los árbitros y los gastos administrativos del Centro. Fuera de esos conceptos, corresponde disponer que cada una de las parte suma directamente los gastos o costos que sufrió; esto es, que cada parte asuma los gastos, costos y costas en que incurrió y debió incurrir como consecuencia del presente arbitraje. **DÉCIMO:** ENCARGUESE a la Secretaria Arbitral del Centro que remita al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE copia del presente Laudo Arbitral, conforme a lo establecido en el artículo 231° de D.N.S N°184-2008-EF;

Que, en este sentido, le comunicamos que este Despacho luego de haber evaluado lo resuelto, al habersele declarado fundada en parte nuestra-Reconvencción planteada con respecto a la Liquidación de Obra y considerando que el Tribunal Arbitral ha excluido varios conceptos pretendidos por EL CONTRATISTA, con la finalidad de proceder a la elaboración de una nueva liquidación; debido a los vicios administrativos en que incurrió LA ENTIDAD (nulidades de oficio tardías en las que no se observaron los presupuestos normativos), el laudo arbitral nos resulta parcialmente favorable; por ende, consideramos que no existe causal para interponer Anulación de Laudo Arbitral en la vía judicial;

Que, por otro lado, precisamos de manera general y teniendo en consideración que EL CONTRATISTA nos resolvió el contrato y al quedar consentida la misma; posteriormente, LA ENTIDAD ha actuado arbitrariamente, en el sentido de haber emitido una serie de Resoluciones administrativas, declarado nulidad de actos administrativos que amparaban ampliaciones de plazo en obra, modificación de Expediente Técnico, Deductivo y Adicional de obra, sin observar los presupuestos legales para tal fin; así como la ejecución de la Carta Fianza otorgada como garantía por el Adicional-de obra, pese a haberse declarado nulo. En tal sentido, resulta evidente que al emitirse estas resoluciones en la etapa de la liquidación de la obra, solo generaron el proceso arbitral de autos, pudiendo haberse resuelto en el ámbito administrativo y bajo estricta responsabilidad funcional. Así las cosas, recomendamos, que la Gerencia sub Regional Luciano Castillo Colonna adopte los correctivos necesarios con la finalidad de evitar incurrir en los precitados vicios advertidos, máxime si se trata de actos administrativos relacionados con obras y/o contrataciones públicas. **Asimismo, se deberá evaluar las acciones administrativas y/o legales que tuvieron lugar a fin de determinar posibles responsabilidades de ser el caso;**

Que, con MEMORANDO N°160-2016/GRP-401000-401100 del 01 de abril del 2016 el Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal se dirige al Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración e indicarle que conforme se tiene artículo 92 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil se tiene que: "La Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces"; de lo que se colige que la mencionada Oficina depende de la Oficina de Administración por lo que se remiten los actuados en un total de 43 folios a fin de que haga de conocimiento el Laudo Arbitral a la Secretaría Técnica para evalúe las posibles infracciones adicionales, tal como lo indica en el proveído;

Que, con MEMORANDUM Nro. 060- 2017 GRP-401000-401300 – ST del 25 de abril del 2017 el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (PAD) de la GSRLCC, se dirige al Responsable del Equipo de Abastecimiento Solicita Copias de expediente relacionado con el contrato Nro. 034-2012-GOB-REG-Piura-GSRLCC-GG: "Contratación de la Ejecución de la Obra Mantenimiento de la Infraestructura de Riego del Canal Principal Pueblo Nuevo -Distrito de Colán, Provincia de Paita-Piura" en calidad de Secretario Técnico a efecto de investigar los hechos a que se contraen el MEMORANDO e INFORME de la referencia, y con el objeto de identificar a los funcionarios y servidores que participaron en el



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 273²⁰¹⁹/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana,

09 JUL. 2019

expediente relacionado con el contrato Nro. 034-2012-GOB-REG-Piura-GSRLCC-GG: "Contratación de la Ejecución de la Obra Mantenimiento de la infraestructura de Riego del Canal Principal Pueblo Nuevo -Distrito de Colán, Provincia de Paita-Piura", y para tal SE DISPONE: 1. Solicitar copias del expediente relacionado con el contrato Nro. 034-2012-GOB-REG-Piura-GSRLCC-GG: "Contratación de la Ejecución de la Obra Mantenimiento de la Infraestructura de Riego del Canal Principal Pueblo Nuevo -Distrito de Colán, Provincia de Paita-Piura". La remisión se hará dentro de las 24 horas, bajo responsabilidad;

Que, se habría vulnerado la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815 Artículo 6° Principios de la Función Pública - El servidor Público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto: Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. (...) 3. Eficiencia: Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente, 4. Idoneidad: Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública". Artículo 7.- Deberes de la Función Pública: El servidor público tiene los siguientes deberes: 6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Así como el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Artículo N° 21.- Son obligaciones de los servidores: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...)d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; los Incisos a) y d) del Artículo 28.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones;

Que, conforme aparece en el expediente, la denuncia formulada estriba en el hecho que LA ENTIDAD ha actuado arbitrariamente, en el sentido de haber emitido una serie de Resoluciones administrativas, declarado la nulidad de actos administrativos que amparaban ampliaciones de plazo en obra, modificación de Expediente Técnico, Deductivo y Adicional de obra, sin observar los presupuestos legales para tal fin; así como la ejecución de la Carta Fianza otorgada como garantía por el Adicional-de obra, pese a haberse declarado nulo. En tal sentido, resulta evidente que al emitirse estas resoluciones en la etapa de la liquidación de la obra, solo generaron el proceso arbitral de autos, pudiendo haberse resuelto en el ámbito administrativo y bajo estricta responsabilidad funcional. Así las cosas, recomendamos, que la Gerencia sub Regional Luciano Castillo Colonna adopte los correctivos necesarios con la finalidad de evitar incurrir en los precitados vicios advertidos, máxime si se trata de actos administrativos relacionados con obras y/o contrataciones públicas. Asimismo, se deberá evaluar las acciones administrativas y/o legales que tuvieron lugar a fin de determinar posibles responsabilidades de ser el caso;

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces". Teniendo en cuenta que, en el presente caso, los hechos irregulares y permitidos fueron puestos en conocimiento de la Oficina Sub Regional de Administración el 1 de abril del 2016 y la Secretaría Técnica tomó conocimiento de la presunta falta respecto de los hechos imputados, el día 5 de abril del 2016, mediante la notificación, según sello de recepción, de modo que se puede concluir que la Potestad Sancionadora de la Administración Pública para iniciar el Procedimiento Administrativo disciplinario se encontraba vigente hasta el 1 de abril del 2017;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB-REGIONAL N° 273 -2019/GOB. REG.PIURA-
GSRLLCC-G

Sullana, 09 JUL. 2019

Que, esta denuncia fue puesta en conocimiento de la Secretaría Técnica el 5 de abril del 2016, quien recién el 25 de abril del 2017 cursa el memorándum N° 060-2017 GRP-401000-401300-ST solicitando copias en Encargado de abastecimientos quien igualmente no ejecuta ni dispone ninguna acción posterior adicional, por lo que se muestra una total inacción administrativa, con una omisión punible, que no es competencia calificar de esta Secretaría y que independientemente a la responsabilidad administrativa corresponderá a la Procuraduría Pública establecer y dar el trámite que corresponda;

Que, estos hechos sucedieron en plena vigencia del Régimen Disciplinario regulado en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, esto es, después del 14 de setiembre de 2014; asimismo, los servidores identificados laboran para la Entidad, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, el artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo del 2017 en el Diario Oficial El Peruano, establece que la autoridad declara de oficio la prescripción y dará por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. En ese sentido, habiéndose determinado que la potestad de la Entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito, corresponde actuar de conformidad a lo normado en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente";

Que, respecto a la vigencia de la potestad disciplinaria, se ha determinado que la denuncia fue puesta en conocimiento de la autoridad competente el 1 de abril del 2016 y de la Secretaría Técnica el 5 de abril del 2016, y no se ejecuta ninguna acción posterior adicional, periodo que muestra una total inacción administrativa;

Que, después de la confrontación en el espacio y tiempo de los hechos sancionables, se contaba con un periodo comprendido entre 1 de abril del 2016 al 1 de abril del 2017 para hacer uso de la potestad sancionadora por lo que resulta evidente y manifiesto que la potestad sancionadora ha prescrito, sin perjuicio de la calificación que hay lugar para determinar la intervención y responsabilidad de algún funcionario, ex funcionario, servidor y ex servidor por dejar transcurrir el plazo sin accionar la potestad sancionadora;

Que, en tal sentido, habiéndose determinado la vigencia de la Potestad Sancionadora de la Entidad, decayó el 1 de abril del 2017, ésta ha prescrito y sin perjuicio de ello corresponde determinar la existencia de responsabilidad por dejar transcurrir el tiempo de los servidores que tuvieron intervención y lo permitieron en la vía correspondiente;

Que, el numeral 3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente." A efectos de determinar la autoridad competente para declarar la prescripción en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se tiene que en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM prescribe que: "(...) i) Titular de la Entidad: Para los efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública";

Que, en el caso de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, corresponde al Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna, declare de oficio la prescripción de la potestad sancionadora a los



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL 273-2019/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana,

09 JUL. 2019

servidores **MANUEL CECILIO VERA BELTRAN** ex Director Sub Regional de Infraestructura, Régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, **LUIS ALBERTO SALAZAR CABRERA** ex Sub Director de la Unidad de Obras y Liquidaciones Régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, **CARLOS ALBERTO CHACON LOPEZ** ex Sub Director de la Unidad de Estudios y Proyectos Régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, por la falta administrativa disciplinaria descrita;

Acogiendo las recomendaciones de la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27444- Ley del Procedimiento administrativo General reorganizada a través del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC, Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2019/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 893-2016/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 30 de Diciembre del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARARESE DE OFICIO PRESCRITA la facultad sancionadora de la entidad, Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", para **APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra los servidores **MANUEL CECILIO VERA BELTRAN** ex Director Sub Regional de Infraestructura, Régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, **LUIS ALBERTO SALAZAR CABRERA** ex Sub Director de la Unidad de Obras y Liquidaciones Régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, **CARLOS ALBERTO CHACON LOPEZ** ex Sub Director de la Unidad de Estudios y Proyectos Régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, por la falta administrativa disciplinaria descrita, con responsabilidad funcional derivada.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER se remita lo actuado a la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, para que de acuerdo a su competencia identifique y establezca responsabilidad administrativa funcional de los servidores involucrados en el decaimiento de la potestad sancionadora por dejar transcurrir el plazo sin accionar la potestad sancionadora y permitir prescriba la potestad sancionadora de la Entidad, Gobierno Regional Piura – Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, a través de la Secretaría Técnica.

ARTICULO TERCERO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"
Ing. Fernando Ruidias Ojeda
GERENTE SUB REGIONAL